



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de julio de 2021

Rad. 2017-00499

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 113 el presente auto.

Caldas, julio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

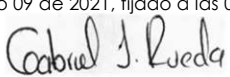
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de julio de 2021

Radicado: 2019-00654-00

De otro lado, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación al extremo pasivo de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, so pena del decreto del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 113 el presente auto. Caldas, julio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de julio de 2021

Rad. 2021-00154

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 113 el presente auto.

Caldas, julio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Londoño Patiño y Asociados S.A.S

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas – Antioquia.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00154
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JORGE ELIECER DEOSSA

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 21.421.190 de Abejorral y portadora de la T.P. 117.342 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A, me permito adjuntar liquidación de crédito.

Atentamente,



DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO
T.P. 117.342 del C.S. de la J.
C.C.21-421.190 de Abejorral

LIQUIDACION DE CREDITO

Medellin

Deudor: JORGE ELIECER DEOSSA**Deudor:****Obligacion:** 356414845

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>>

Máxima	

CAPITAL: 40.157.142,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva 1.5	Anual	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
25-mar-21	31-mar-21	17,41%		26,12%	1,95%	1,95%	5	130.667,80
1-abr-21	30-abr-21	17,31%		25,97%	1,94%	1,94%	30	779.946,70
1-may-21	31-may-21	17,22%		25,83%	1,93%	1,93%	30	776.288,79
1-jun-21	30-jun-21	17,21%		25,82%	1,93%	1,93%	30	775.882,13
1-jul-21	31-jul-21	17,18%		25,77%	1,93%	1,93%	30	774.661,89
Total Intereses							125	3.237.447,31
Capital								40.157.142,00
Intereses Moratorios								3.237.447,31
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$43.394.589,31	

LIQUIDACION DE CREDITO

Medellin

Deudor: JORGE ELIECER DEOSSA

Deudor:

Obligacion: 71420100

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>>

Máxima	

CAPITAL: 30.286.256,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva 1.5	Anual	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
25-mar-21	31-mar-21	17,41%		26,12%	1,95%	1,95%	5	98.548,81
1-abr-21	30-abr-21	17,31%		25,97%	1,94%	1,94%	30	588.230,74
1-may-21	31-may-21	17,22%		25,83%	1,93%	1,93%	30	585.471,97
1-jun-21	30-jun-21	17,21%		25,82%	1,93%	1,93%	30	585.165,27
1-jul-21	31-jul-21	17,18%		25,77%	1,93%	1,93%	30	584.244,98
Total Intereses							125	2.441.661,76
Capital								30.286.256,00
Intereses Moratorios								2.441.661,76
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$32.727.917,76	

LIQUIDACION DE CREDITO

Medellin

Deudor: JORGE ELIECER DEOSSA**Deudor:****Obligacion:** 71420100-2

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>>

Máxima	

CAPITAL: 30.286.256,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva 1.5	Anual	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
								
25-mar-21	31-mar-21	17,41%		26,12%	1,95%	1,95%	5	98.548,81
1-abr-21	30-abr-21	17,31%		25,97%	1,94%	1,94%	30	588.230,74
1-may-21	31-may-21	17,22%		25,83%	1,93%	1,93%	30	585.471,97
1-jun-21	30-jun-21	17,21%		25,82%	1,93%	1,93%	30	585.165,27
1-jul-21	31-jul-21	17,18%		25,77%	1,93%	1,93%	30	584.244,98
Total Intereses							125	2.441.661,76
Capital								30.286.256,00
Intereses Moratorios								2.441.661,76
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$32.727.917,76	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de julio de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00160-00
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado: Rubén de Jesús Granados
Auto Interlocutorio: 00617
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 07 de abril de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra **RUBÉN DE JESÚS GRANADOS**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 113 el presente auto. Caldas, julio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas. GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 07 de julio de 2021

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00234-00
Demandante:	Fundación Ramón Carolina
Demandado:	Ana Julia Bolívar de Diosa y otros
Providencia:	Sentencia
Sentencia restitución:	125 del 2021
Sentencia general:	152 del 2021
Decisión:	Accede a las pretensiones

Procede este Juzgado a resolver sobre la demanda de restitución de bien inmueble arrendado ubicado en la **calle131 A Sur 50-28, apto 402, torre norte II del Municipio de Caldas, Antioquia**, incoada a instancia de la **FUNDACIÓN RAMÓN CAROLINA**, contra **JUAN CARLOS DIOSA BOLIVAR**, como arrendatario, y **ANA JULIA BOLIVAR DE DIOSA y JORGE MARIO LÓPEZ HOLGUÍN** como deudores solidarios, demanda invocada por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento de septiembre de 2020 a mayo de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. Sobre lo pretendido. Narró la parte demandante en su condición de arrendador, que los señores **JUAN CARLOS DIOSA BOLIVAR**, como arrendatario, y **ANA JULIA BOLIVAR DE DIOSA y JORGE MARIO LÓPEZ HOLGUÍN** como deudores solidarios, iniciaron el 05 de agosto de 2019, la vigencia del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la **calle131 A Sur 50-28, apto 402, torre norte II del Municipio de Caldas, Antioquia**.

En dicho negocio jurídico se pactó como canon de arrendamiento la suma de Seiscientos Sesenta Mil Pesos (\$660.000,00), el cual debía ser pagado de forma anticipada el primer día de cada mes. No obstante, los demandados incumplieron la obligación contractual, adeudando la totalidad de las cuotas mensuales de los meses de septiembre de 2020 a mayo de 2020, por lo que señala la demandante que, en los términos del contrato celebrado, se incurrió en mora por los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos antes comprendidos.

En virtud de los anteriores supuestos fácticos, peticona la parte actora que se declare terminado el citado contrato de arrendamiento suscrito entre las hoy partes demandante y demandada en razón de mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Además, que se ordene la desocupación y restitución del bien inmueble pretendido, comisionándose para llevar a cabo la diligencia a la autoridad competente y, finalmente pide que se condene en costas a la demandada.

3. HISTORIA PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de mayo de 2021 y el conocimiento de ella correspondió a este Despacho. Así, por auto de la misma fecha se procedió a admitirla, ordenando en tal proveído la notificación de ésta a la parte pretendida.

Los señores **JUAN CARLOS DIOSA BOLIVAR**, como arrendatario, y **ANA JULIA BOLIVAR DE DIOSA y JORGE MARIO LÓPEZ HOLGUÍN** como deudores solidarios, se les notificó a través de aviso sin que dentro del término legal arribaran escrito de defensa.

Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia, previas

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

4.2. El caso a estudio. Tenemos entonces que la **FUNDACIÓN RAMÓN CAROLINA**, pretende la terminación de contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la **calle131 A Sur 50-28, apto 402, torre norte II del Municipio de Caldas, Antioquia**, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento entre los meses septiembre de 2020 y mayo de 2021.

Lo primero que hay para señalar es lo establecido por artículo 384 del Código General del Proceso, relativo a que “*Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas...*”. En este contexto, tenemos que en el presente asunto sí media legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, esto teniendo en cuenta

que la legitimación en causa por activa consiste en que el demandante tenga **la calidad de arrendadora** y por pasiva **que la demandada tenga la calidad de arrendataria**, condiciones que se cumplen a cabalidad, conforme al Contrato de Arrendamiento que se acompañó a la demanda, y que obran a folios 1 a 10 del expediente.

Por otro lado, nos dice el artículo 384 del Código General del Proceso, en su parágrafo 3º, que: **“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”**

Ciertamente, en el caso *sub examine*, la parte actora allegó contrato de arrendamiento celebrado entre tal parte y la demandada, como se ve a folio 1 a 7 de este sumario, de dicho documento queda claramente establecido cuál es el inmueble objeto del contrato y las condiciones establecidas para el pago de los cánones de arrendamientos.

Por otro lado, la parte demandada, omitió materializar un ejercicio de defensa activo, pues guardó silencio frente a lo pretendido, lo que gesta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que a tenor literal reza:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, consignación de los cánones de arrendamiento de las últimas tres mensualidades, lo que deviene en la imposibilidad para el Sentenciador de atender los reparos en caso de que hubiesen sido invocados, recalcándose que dicha limitación no se vislumbra vulneradora de garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejo

dicho en reiteración jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ¹. Así las cosas, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado ².

Siendo palmario que parte demandada, guardó silencio en todo el trámite aquí impartido, cumpliéndose a cabalidad el presupuesto normativo recién citado, el Despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones, evento que fue dilucidado en el hecho quinto de la demanda, puntualizándose claramente respecto de qué períodos de pago se configuró el retardo calificado, deviniéndose como abantes los supuestos y *petitum* del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio asumido por la parte demandada, **hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de ésta parte**, no viéndose en la necesidad este Juez en decretar prueba alguna, quedando sólo concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato, son de recibo para el Despacho. Es importante anotar que por disposición de lo establecido en el artículo 390 inciso final se dicta la presente providencia por escrito.

De otro lado, respecto del valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento, ello deberá verificarse en el correspondiente proceso ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR Judicialmente Terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre la **FUNDACIÓN RAMÓN CAROLINA** como arrendador, contra los señores **JUAN CARLOS DIOSA BOLIVAR**, como arrendatario, y **ANA JULIA BOLIVAR DE DIOSA y JORGE MARIO LÓPEZ HOLGUÍN** como deudores solidarios, respecto del bien inmueble ubicado en la **calle131 A Sur 50-28, apto 402, torre norte II del Municipio de Caldas, Antioquia.**; por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento entre los septiembre de 2020 hasta mayo de 2021, aunado a los generados con posterioridad.

¹ Sentencia T-427-14

² Parágrafo 3º del artículo 384 ibídem

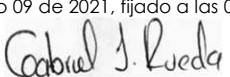
SEGUNDO. ORDENAR la Restitución del Bien Inmueble especificado en el numeral anterior. Entrega que hará la demandada al demandante o a su apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a quien se le advierte que en caso de no hacer la entrega voluntariamente, será lanzada, comisionándose para ello desde ya al señor Inspector de Policía Competente ® a quien se le enviará el Despacho con los insertos del caso.

TERCERO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 362 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 113 el presente auto. Caldas, julio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de julio de 2021

Rad. 2021-00250-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal del demandado **FRANCISCO JAVIER VÉLEZ FRANCO**, en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, para lo cual el acto primigenio de notificación fue recibido el 07 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 113 el presente auto.

Caldas, julio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de julio de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00286-00**
Demandante: Yuly Andrea Montoya Hoyos
Demandado: Heynar Alirio Serna Muñoz
Auto Interlocutorio: **00618**
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 17 de junio de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de la señora **YULU ANDREA MONTOYA HOYOS**, contra **HEYNAR ALIRIO SERNA MUÑOZ**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 113 el presente auto. Caldas, julio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas. GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de julio de 2021

Proceso: Verbal sumario (Fijación de cuota alimentaria)
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00324-00**
Demandante: Diana Gil Grisales
Demandado: Diego Edilberto Quintero Posada
Auto Interlocutorio: **616**
Decisión: Admite demanda

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 390 del Código General del Proceso, visto en armonía con el artículo 100, 111 y 129 del Código de Infancia y Adolescencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** (numeral 2º del artículo 390 de la Ley 1564 del 2012), con pretensión de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por la señora **DIANA GIL GRISALES** contra el señor **DIEGO EDILBERTO QUINTERO POSADA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso en forma personal, visto en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO: Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados del auto que admitió la demanda, so pena del decreto del desistimiento tácito de la misma

CUARTO: RECONOCER personería a la señora **DIANA GIL GRISALES**, para actuar en causa propia y en representación de su hija menor.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 113 el presente auto.

Caldas, julio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO